



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 804

Viernes 1.º de Agosto de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.º La concesion será por noventa y nueve años.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcajes con arreglo al art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á 9 de julio de mil ochocientos cincuenta

y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### *Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.*

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de treinta meses, contados desde la fecha en que sea publicada la ley de concesion, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril de Barcelona á Sarriá, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Barcelona; pasará por Gracia y San Gervasio, y terminará en Sarriá, ejecutándose todas las obras con arreglo al proyecto aprobado con las prevenciones marcadas en la Real orden de 22 de junio de 1855.

Art. 3.º La estacion de Barcelona se situará, interin no se realiza el ensanche de esta ciudad ó vuelve á constituirse en plaza de guerra, con el carácter de provisional, entre la estacion del ferro-carril de Martorell y las últimas manzanas de casas, quedando obligada la empresa á variarla, lo mismo que la parte que sea necesario de la via, cuando ocurra cualquiera de los dos casos expresados, situándola en el punto que se le marque en el nuevo caserío dentro ó fuera de la plaza, sin que pueda por esto reclamar indemnizacion alguna.

**Art. 4.º** Además se establecerán estaciones enfrente de los Campos Eliseos, en Gracia, San Gervasio y Sarriá.

**Art. 5.º** El camino podrá explotarse al principio con una sola vía; pero las esplanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos, quedando la empresa obligada á establecer la segunda cuando el Gobierno le determine en vista del tráfico de la línea.

**Art. 6.º** Los perfiles de la esplanación y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes:

	Metros.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.....	9,00
Id.—Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.....	8,00
Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas.....	8,50
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.	
Obras de fábrica.—Distancia entre pretilas.....	7,80

**Art. 7.º** La vía será del sistema americano propuesto por la empresa. Esta no podrá variarlo, como tampoco las demás partes del proyecto, sin autorización del Gobierno.

**Art. 8.º** Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la espropiación del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

**Art. 9.º** Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

**Art. 10.** La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

**Art. 11.** El material de explotación será como mínimo:

- Cinco locomotoras.
- Tres coches de primera clase.
- Tres mistos de primera y segunda clase.
- Diez y seis de segunda clase.
- Seis mistos de segunda y tercera clase.
- Veintiseis coches de tercera clase.
- Ocho wagones para mercancías y equipajes.

**Art. 12.** No podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién

construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

**Art. 13.** La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

**Art. 14.** Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

**Art. 15.** En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

**Art. 16.** Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la empresa depositará en Barcelona, á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 20,000 rs. vn. cada año.

**Art. 17.** La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase á esta disposición, ó el representante de la empresa estuviese ausente de Barcelona, será válida toda notificación que se le hiciese, con tal que se depositase en la secretaría del gobierno de dicha provincia.

**Art. 18.** En los quince días después de sancionada la ley de concesión deberá la empresa completar, sobre el depósito de 150,000 rs. que tiene consignado en garantía, la suma de 450,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de Bolsa, expidiéndosele, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.

**Art. 19.** Las obras deberán empezarse en los seis meses siguientes á la publicación de la ley.

**Art. 20.** La empresa se someterá á las condiciones generales para la concesión de ferro-carriles de 15 de febrero de 1856, y á las disposiciones especiales que el Gobierno, oyendo al ayuntamiento de Barcelona, crea necesario dictar respecto de la explotación para la seguridad del tránsito por el sucesivo ensanche de la ciudad de Barcelona.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Vega de Armijo, Diputado secretario.—Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Subsecretaría.—Circular.*

Teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 10



de la instrucción de 8 del corriente relativa á la ejecución de la ley de 27 de mayo anterior, sobre redención de cargas espirituales y temporales, se fijó á los secretarios y oficiales nombrados para las juntas provinciales el término de 15 dias, dentro del cual deberían tomar posesion de sus respectivos destinos ; pero atendiendo á que las circunstancias que han sobrevenido y la dificultad que en la época actual se encuentra para verificar los viajes hacen imposible que algunos de los nombrados puedan presentarse dentro del término marcado en sus respectivos destinos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda de 30 dias el término de 15 que se marcó á los referidos empleados para tomar posesion de las plazas á que han sido destinados.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de julio de 1856.—Rios Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Providencias judiciales.*

D. Ignacio Palomar, escribano de número de esta muy heróica villa y corte de Madrid.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, que desempeña el señor don Eugenio de Angulo y por mi escribanía de número se han seguido autos á instancia de los señores don Gregorio Lopez de Mollinedo y D. Eusebio Aguado, contra D. Benito de Rozas, todos de esta vecindad, sobre pago de ocho mil quinientos doce reales, en cuyos autos seguidos por todos sus trámites en rebeldia del demandado, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Madrid á diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, el señor D. Eugenio de Angulo, magistrado honorario de audiencia de provincia y juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de los Sres. D. Gregorio Lopez de Mollinedo, y D. Eusebio Aguado contra D. Benito de Rozas, todos de esta vecindad, sobre pago de ocho mil quinientos doce reales; S. S. por ante mí el infrascrito escribano de número dijo: Que resultando de los mismos que en la calle de Pontejos entre los edificios señalados con el número cuatro y ocho correspondia á don Benito de Rozas un solar sobre el cual no ha querido ó no ha podido edificar, por cuya razon las medianerías de los edificios indicados sufrían tan gran daño que amenazaba con la próxima ruina en los mismos: Que habiendo tomado conocimiento el alcalde é instruido facultativamente de que era indispensable prevenir los perjuicios haciendo las obras necesarias para la seguridad de las medianerías, lo acordó así y autorizó á los espresados señores Mollinedo y Aguado

para costear la obra con derecho á reintegrarse del dueño del solar don Benito de Rozas: Que este mismo no ha impugnado este derecho, sino que ha limitado su escepcion á manifestar que es excesiva la cuenta: Resultando: Que tanto el arquitecto del ayuntamiento como los de Mollinedo, Aguado y el aparejador no solo declaran buenas las cuentas, sino que expresan que están arregladas á lo acordado.

Considerando: Que D. Benito de Rozas no ha utilizado recurso alguno contra la providencia gubernativa del alcalde, que ha prestado su asentimiento al ver ejecutar las obras y que tanto en el juicio de conciliacion como en la contestacion á la demanda se ha considerado obligado á pagar: que en tal concepto Mollinedo y Aguado suplieron las cantidades necesarias en conformidad á lo acordado y á calidad de ser reintegrados por cuenta de Rozas como dueño del solar:

Considerando: Que el D. Benito de Rozas aparece obligado no solo porque los hechos referidos han sido en su provecho ó al menos para librarle de la obligacion en que estaba constituido, sino tambien porque así lo ha reconocido abandonando la escepcion de exceso que propuso, pero sin desistir del seguimiento del pleito: Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la octava título veinte y dos de la Partida tercera; Debía condenar y condena á D. Benito de Rozas, á que pague á los señores D. Gregorio Lopez de Mollinedo y D. Eusebio Aguado los ocho mil quinientos doce reales con el interés de un tres por ciento anual desde la contestacion á la demanda y en todas las costas originadas en estos autos. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Eugenio de Angulo.—Ignacio Palomar.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en los relacionados autos á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ignacio Palomar.

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número de esta M. H. villa.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital que ejerce el señor don Cayetano Arrea y por la escribanía de mi cargo se han seguido autos á instancia de D. Francisco Antonio Garcia contra Baltasar Fernandez, ambos de esta vecindad, sobre pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales vellon, en cuyos autos seguidos por todos sus trámites en rebeldia del demandado ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis: el señor don Cayetano Arrea, magistrado de audiencia y juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma habiendo visto estos autos seguidos por don Francisco Antonio Garcia y en su nombre el procurador D. Manuel de Apraiz contra Baltasar Fernandez ambos de esta vecindad sobre pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales, S. S. por ante mí el escribano del número dijo: Que resultando justificada la deuda con los documentos traídos á los autos y considerando que Baltasar Fernandez no se ha opuesto á la ejecucion á pesar de habersele citado de remate en su persona, debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante por dicha cantidad y las costas, á cuyo fin ejecutoriada que sea esta sentencia se libre mandamiento en forma, y que á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa del Código civil se inserte en el Diario de esta corte y en el Boletin oficial de la provincia. Asi por esta su sentencia lo proveyó S. S. y firma de que yo el escribano doy fé.—Cayetano Arrea.—Manuel Caldeiro.

La sentencia inserta corresponde con su original que que obra en los relacionados autos á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Caldeiro.

Antonio Palencia, secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Estremera.

Certifico: Que en la secretaria del repetido ayuntamiento hay un acta celebrada por la comision local de instruccion primaria de la misma que copiada dice así:—En el dia veinte y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y seis á las diez de su mañana, y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de instruccion primaria y previo el anuncio anticipado al público, se reunieron en la casa consistorial de la villa de Estremera los individuos que componen la comision local de instruccion primaria, con la asistencia de varios particulares, con objeto de celebrar los exámenes públicos de los niños, y puesto de manifiesto por su profesor D. Bernardo Montejano el programa de las materias en que debian ser examinados los niños; los que presentados por clases y secciones, fueron interrogados en las asignaturas que comprende el indicado programa. Los niños contestaron con acierto y desembarazo á las preguntas que se les hicieron en cada materia dejando complacida á la indicada corporacion y personas asistentes. Considerando dignos de premio á los que mas han sobresalido se hizo la competente clasificacion, de los que resultaron premiados con diplomas al efecto los niños siguientes: Julian Maroto, Saturnino Velasco, Florentino Chacon, Francisco Lopez, Francisco Polo, Venancio To-

ba, Mónico Sanchez y Maximino Estremera. No siendo posible á esta corporacion como deseara premiar el celo manifestado por el dicho profesor, ha acordado se le dé un voto de gracias, que remita copia del acta al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial si á bien lo tiene.—El Presidente, José Fernandez.—Telesforo Lopez.—Felipe Nuñez Ruiz.—Esteban Martinez Aedo.—José Martinez Aedo.—Antonio Palencia, secretario.

Concuerda á la letra con el acta original que se halla en la secretaria de este espresado ayuntamiento. Y á fin de acreditarlo en donde convenga, doy la presente cumpliendo con lo que previene el Real decreto de veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, con el visto bueno del Sr. alcalde y sellada con el de esta corporacion municipal en Estremera á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—V.º B.º—José Fernandez.—Antonio Palencia.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El amillaramiento formado para cubrir el supo señalado al pueblo de Colmenar de Oreja, por la derrama impuesta por el Gobierno en equivalencia de la suprimida contribucion de consumos, déficit del presupuesto provincial y municipal, se halla espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan por los interesados, pasados estos les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Valdetorres de Jarama, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se subastan 100 palos de álamo negro de bastante grosura pertenecientes á los propios de dicha villa; teniendo señalado por el ayuntamiento para sus dos remates los dias 17 y 31 de agosto en la casa consistorial, donde se hallará el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 60	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 31 de julio de 1856.

#### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.